

ACUERDO DE SALA.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1056/2013

ACTOR: JORGE ARTURO
MANZANERA QUINTANA.

RESPONSABLES: SECRETARIA
GENERAL Y DIRECTOR GENERAL
JURÍDICO, AMBOS DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ.

México, Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil trece.

VISTOS para acordar lo conducente en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-1056/2013, promovido por Jorge Arturo Manzanera Quintana, en contra de los *“actos por los que se pretende condicionar al suscrito, la entrega del monto económico indebidamente pagado, respecto de los instrumentos notariales identificados con los números 269,968 y 269969, y sobre los cuales recayó la resolución judicial en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1019/2013, así como, en contra de la respuesta otorgada por el Director General Jurídico, en la que aduce que los documentos o*

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1056/2013**

escritos de reserva de artículos a la reforma de Estatutos, no obran en poder del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional”, y

R E S U L T A N D O

I. Sentencia. El cuatro de septiembre de dos mil trece, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1019/2013; al respecto, los puntos resolutive de esa ejecutoria fueron los siguientes

PRIMERO. Se **ordena**, a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se le notifique la presente sentencia, proceda a realizar los trámites y gestiones necesarias, a fin de que se entregue al ciudadano Jorge Arturo Manzanera Quintana copia certificada del testimonio notarial doscientos setenta mil nueve (270,009) y sus anexos, del protocolo del Licenciado Fausto Rico Álvarez, notario público número 6 del Distrito Federal.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, llevar a cabo todos los trámites y gestiones necesarias, a fin de que se reintegre al actor el monto económico correspondiente a las copias certificadas de los testimonios notariales que indebidamente fueron pagados, los cuales se identifican con los números 269,968 (doscientos sesenta y nueve mil novecientos sesenta y ocho) y 269,969 (doscientos sesenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve), ambos de dos mil trece, correspondientes a actuaciones llevadas a cabo en el protocolo de la Notaria Pública número seis del Distrito Federal.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que dentro del plazo de tres días, contados a partir de que se notifique la presente sentencia realice todos los trámites y gestiones necesarias a fin de que se expida y entregue al actor “*copia certificada de todos los documentos o escritos de reserva de artículos a la reforma de Estatutos, que fueron presentados en*

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1056/2013**

términos de lo previsto por los numerales 1, 31, 32, 34, 35 y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Integración y el Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional que se llevó a cabo los días 16 y 17 de marzo de 2013, y de conformidad con la providencia Tercera emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de este Instituto Político, contenida en el oficio identificado con la clave SG/165/2013, por la que se emiten los lineamientos para la celebración de la mencionada Asamblea”, respecto de los documentos que obren en su poder.

CUARTO. Se **vincula** a todos los órganos competentes del Partido Acción Nacional, para que en el ámbito de sus atribuciones realicen los actos necesarios para el oportuno y debido cumplimiento de la presente sentencia.

II. Informe sobre cumplimiento de sentencia. El once de septiembre de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió escrito signado por el Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por medio del que remitió a este órgano jurisdiccional copia del escrito identificado con la clave CEN/DGJ/058/13 de diez del mismo mes y año, dirigido a Jorge Arturo Manzanera Quintana, por medio del que, entre otros, le informó que para el reintegro de los recursos económicos correspondientes a los instrumentos notariales identificados con los números 269,968 (doscientos sesenta y nueve mil novecientos sesenta y ocho) y 269,969 (doscientos sesenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve), era necesario que previamente fueran entregados físicamente; asimismo, le señaló que en relación con los documentos o escritos de reserva de los artículos a la reforma de los Estatutos *“los documentos solicitados por el peticionario, no obran en poder del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que se configura una imposibilidad material para su entrega”.*

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1056/2013**

III. Turno de expediente. El once de septiembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó turnar el escrito antes mencionado, así como sus respectivos anexos y el expediente principal del medio de impugnación identificado en el rubro, a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa; el señalado acuerdo se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-3387/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Acuerdo de Magistrada Instructora. En la misma fecha, la Magistrada Instructora del presente asunto, acordó agregar a autos, las constancias antes mencionadas, así como devolver al archivo jurisdiccional el expediente respectivo.

V. Incidente de inejecución de sentencia. El trece de septiembre de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió escrito signado por Jorge Arturo Manzanera Quintana, por medio del que solicitó a este órgano jurisdiccional iniciar el incidente de inejecución de sentencia; el señalado incidente se resolvió el treinta de octubre del presente año, en el sentido de tener por cumplida la sentencia.

VI. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, Jorge Arturo Manzanera Quintana promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1056/2013**

ciudadano, en contra de los *“actos por los que se pretende condicionar al suscrito, la entrega del monto económico indebidamente pagado, respecto de los instrumentos notariales identificados con los números 269,968 y 269969, y sobre los cuales recayó la resolución judicial en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1019/2013, así como, en contra de la respuesta otorgada por el Director General Jurídico, en la que aduce que los documentos o escritos de reserva de artículos a la reforma de Estatutos, no obran en poder del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional”*.

VII. Recepción en Sala Superior. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió escrito signado por el Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por medio del que remitió el escrito de demanda con sus anexos, así como diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación y rindió el informe circunstanciado de Ley.

VIII. Integración y turno. El mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por Ministerio de Ley acordó integrar el expediente SUP-JDC-1056/2013, así como turnarlo a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa; el señalado acuerdo se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-3474/13, de la

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1056/2013**

misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", visible en las páginas 413 a 415, de la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia.

Lo anterior, porque la cuestión a dilucidar radica en determinar si los planteamientos formulados por el promovente están encaminados en realidad a controvertir actos de diversos funcionarios de una partido político nacional por resultar violatorios de sus derechos de naturaleza político-electoral, o a evidenciar el incumplimiento de lo resuelto en un diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues de ser así, lo conducente sería, en condiciones ordinarias, ordenar la apertura de un incidente de inejecución de sentencia, y no la sustanciación y resolución de un nuevo juicio.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1056/2013**

Como puede advertirse, y en conformidad con el criterio jurisprudencial invocado, lo que en este proveído se concluya, podría implicar la modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario, lo que justifica la actuación colegiada del órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. De conformidad con la jurisprudencia consultable en la página 411 de la de la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", los órganos jurisdiccionales en materia electoral están facultados para determinar con exactitud la intención de los accionantes, atendiendo a lo que realmente se quiso decir, y no a lo que aparentemente se dijo.

Al respecto, la revisión integral del escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, permite a esta Sala Superior advertir que la pretensión final del actor consiste en que se ordene a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por una parte, que le haga entrega de los recursos económicos que indebidamente pagó a esa entidad de interés público por la expedición de la fe de hechos en que constara la celebración de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria de ese partido político, celebrada el dieciséis y diecisiete de marzo del presente año, y por otra, que le haga

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1056/2013**

entrega de “copia certificada de todos los documentos o escritos de reserva de artículos a la reforma de Estatutos, que fueron presentados en términos de lo previsto por los numerales 1, 31, 32, 34, 35 y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Integración y el Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional que se llevó a cabo los días 16 y 17 de marzo de 2013, y de conformidad con la providencia Tercera emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de este Instituto Político, contenida en el oficio identificado con la clave SG/165/2013, por la que se emiten los lineamientos para la celebración de la mencionada Asamblea”.

Lo anterior, en términos de lo resuelto por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cuatro de septiembre del presente año, en el expediente del diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1019/2013.

Es de señalarse que, para sustentar su pretensión, el enjuiciante expone, en esencia, que la devolución del monto económico que indebidamente pago por los testimonios notariales identificados con los números 269,968 (doscientos sesenta y nueve mil novecientos sesenta y ocho), y 269,969 (doscientos sesenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve) se le pretende condicionar, indebidamente, a la entrega física de los mismos, toda vez que se encuentran agregados al expediente SUP-JDC-1019/2013.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1056/2013**

Por otra parte, refiere que el Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del señalado instituto político le informó que los escritos de reserva previamente referidos, no obran en poder de ese órgano partidista, sin embargo, considera que se trata de una conducta poco clara, pues afirma que los señalados escritos sí fueron entregados previo al inicio de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria de ese partido político.

Como se observa, con independencia de los argumentos que el actor expone para sustentar las pretensiones, se encuentran encaminadas, por una parte, a que se le devuelvan los recursos económicos que indebidamente erogó para obtener copia certificada de la fe de hechos de la asamblea referida, y por otra, a que se le haga entrega de la copia certificada de los escritos de reserva que se presentaron en relación con la propuesta de reforma al Estatuto de ese instituto político en la propia asamblea.

Lo anterior, hace evidente que la pretensión del promovente no es la de plantear ante este órgano jurisdiccional un juicio para la protección de los derechos político-electorales en el que haga evidente la violación a sus derechos de esa naturaleza, por el contrario, la argumentación que expone en el escrito respectivo, se encuentra dirigida a evidenciar el incumplimiento de la sentencia dictada el cuatro de septiembre del presente año, en el expediente SUP-JDC-1019/2013.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1056/2013**

De ahí que la verdadera intención de Jorge Arturo Manzanera Quintana consista en denunciar el incumplimiento de la sentencia citada, por parte de distintos órganos del Partido Acción Nacional.

Por consiguiente, esta Sala Superior estima que la vía propuesta por el actor, no es la idónea para denunciar el incumplimiento de la ejecutoria precisada con antelación.

En efecto, la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a los justiciables que intervienen en las cuestiones electorales para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, implica la posibilidad de que los interesados equivoquen la vía idónea entre los distintos medios impugnativos y las eventuales vías incidentales que de forma excepcional se abran en los mismos, e intenten un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea incoar, como en el caso, un incidente de inejecución.

En este sentido, esta Sala Superior arriba a la conclusión que, en una situación ordinaria, lo conducente, sería reencauzar el escrito impugnativo a incidente de inejecución de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1019/2013.

Sin embargo, en el presente asunto, no es dable actuar en dicho sentido, toda vez que, el ciudadano Jorge Arturo Manzanera Quintana, promovente del medio de impugnación radicado en el expediente en que se actúa, presentó previamente escrito por el que solicitó iniciar incidente de

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1056/2013**

inejecución de sentencia respecto de la dictada en el expediente antes mencionado.

Al respecto, resulta pertinente señalar que vía incidental propuesta, ya ha sido resuelta por este órgano jurisdiccional, mediante interlocutoria dictada en el expediente SUP-JDC-1019/2013, y en la que se determinó tener por cumplida la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil trece.

En efecto, en la señalada determinación, este órgano jurisdiccional arribó a la conclusión de que la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil trece, dictada en el expediente antes referido, se encontraba cumplida, porque, por una parte, ya se había devuelto al ciudadano Jorge Arturo Manzanera Quintana, el monto económico correspondiente a la copia certificada de los dos testimonios notariales que indebidamente fueron pagados al Partido Acción Nacional, y que se identifican con los números 269,968 (doscientos sesenta y nueve mil novecientos sesenta y ocho), y 269,969 (doscientos sesenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve).

En el mismo sentido, esta autoridad jurisdiccional determinó que se cumplió con la referida sentencia, sobre la base de que también se encontraba acreditado que se entregó al actor copia certificada de los documentos que se refieren a las reservas que obran en poder del Partido Acción Nacional, relacionados con la propuesta de reforma al Estatuto de esa entidad de interés público que serían objeto de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria de ese partido político.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1056/2013**

En este orden de ideas, con independencia de que los planteamientos expuestos por el actor, puedan encontrarse dirigidos a evidenciar la supuesta ilegalidad de los actos por los que se cumplió con la sentencia dictada por esta Sala Superior el cuatro de septiembre del presente año, en el expediente SUP-JDC-1019/2013, lo cierto es que tienen por objeto exponer la petición de que se le reintegre el monto económico que sufragó por las copias certificadas que indebidamente pagó al Partido Acción Nacional y que se le haga entrega de diversa documentación relativa a las reservas presentadas para su discusión en relación con la reforma al estatuto del mencionado instituto político.

De todo lo anterior se desprende que la pretensión fundamental del promovente ya ha sido analizada y resuelta en definitiva, dado que ya existe un pronunciamiento de este órgano jurisdiccional en el que determinó que se reintegró al actor los recursos económicos que solicita y de que ya se le hizo entrega de la documentación que al respecto, obra en poder del instituto político.

Ahora bien, en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se establece que cuando se advierta que el actor promueve un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir la vía que procede legalmente, las Salas de este órgano de justicia deberán dar al curso respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1056/2013**

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto siempre que se cumplan los requisitos para su procedencia, conforme con la jurisprudencia de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. volumen 1 Jurisprudencia, clave 01/97, páginas 400-402

En esas condiciones, lo conducente sería reencauzar la demanda a un incidente de inejecución de sentencia del expediente SUP-JDC-1019/2013, sin embargo, no es factible jurídicamente reencauzar el asunto en los términos apuntados ya que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que, como ya se dijo, existe un pronunciamiento definitivo y firme de este órgano jurisdiccional en el que determinó tener por cumplida la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil trece, dictada en el expediente SUP-JDC-1019/2013.

En este orden de ideas, al ser improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como su encauzamiento a incidente de inejecución de sentencia, a juicio de esta Sala Superior, no procede dar algún otro trámite al escrito presentado por Jorge Arturo Manzanera Quintana.

ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1056/2013
Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

ÚNICO. No ha lugar a dar algún otro trámite, al escrito de diecisiete de septiembre del presente año, presentado por Jorge Arturo Manzanera Quintana.

Notifíquese, personalmente, al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio,** a los órganos partidistas responsables así como al Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 28; 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase la documentación atinente y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1056/2013**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA